

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

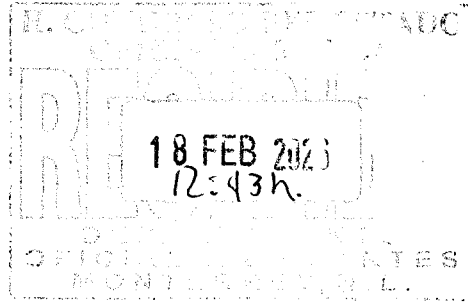
PROMOVENTE: DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE DEL GLPAN DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DERECHO Y ACCESO A LA CULTURA.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

El suscrito, Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Para la UNSECO, el patrimonio inmaterial cambia y evoluciona constantemente, y cada nueva generación lo enriquece, señala que muchas expresiones y manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial están amenazadas por la globalización y la homogeneización, y también por la falta de apoyo, aprecio y comprensión, el organismo internacional señala que, si no se alimenta, el patrimonio cultural inmaterial podría perderse para siempre, o quedar relegado al pasado, también sostiene que su preservación y transmisión a las futuras generaciones lo refuerza y mantiene en vida, al tiempo que le permite cambiar y adaptarse.

El organismo internacional señala también que para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial necesitamos medidas distintas de las destinadas a conservar

INICIATIVA A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO, PARA PROTEGER LOS BIENES Y LAS INSTALACIONES QUE CONSTITUYAN PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

monumentos, sitios y espacios naturales, manifiesta también que, si queremos mantenerlo vivo, debe seguir siendo pertinente para una cultura y ser practicado y aprendido regularmente en las comunidades y por las generaciones sucesivas.

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, salvaguardar el patrimonio material inmaterial requiere la transferencia de conocimientos, técnicas y significados. En otras palabras, la salvaguardia se centra sobre todo en los procesos inherentes a la transmisión o comunicación del patrimonio de una generación a otra, y no tanto en la producción de sus manifestaciones concretas, como la ejecución de una danza y una canción, o la fabricación de un instrumento musical o un objeto de artesanía.

Para quienes suscribimos el presente instrumento legislativo, salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial significa velar por que siga formando parte activa de la vida de las generaciones presentes y se transmita a las venideras, de esta manera, las medidas de salvaguardia están encaminadas a asegurar la viabilidad de este patrimonio y su continua recreación y transmisión.

Para la Unesco, las iniciativas para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial se cuentan su identificación, documentación, investigación, preservación, promoción, mejora y transmisión, en particular a través de la educación formal y no formal, así como la revitalización de sus diferentes aspectos.

Para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial es un factor importante del desarrollo económico, aunque no haya que recurrir forzosamente a actividades generadoras de ingresos como el turismo, que pueden atentar contra la integridad del patrimonio vivo, afirma la Unesco que se debe dar preferencia al fortalecimiento de las funciones del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y fomentar su integración en las políticas de planificación de la economía.

INICIATIVA A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO, PARA PROTEGER LOS BIENES Y LAS INSTALACIONES QUE CONSTITUYAN PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

Además de acuerdo con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada por el Senado de la República el 27 de octubre de 2005, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de noviembre de 2005, en su artículo 2 numeral 3, establece la definición de “salvaguarda”:

3. Se entiende por “salvaguarda”, las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.”

Ahora bien, la presente iniciativa se enmarca bajo las finalidades de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial adoptada en París Francia aprobada por el Senado de la República en octubre de 2005, entrando en vigor el 20 de abril de 2006.

En este contexto, Las finalidades enunciadas en el artículo 1o. de dicha Convención son: salvaguardar del Patrimonio Cultural Inmaterial; respetar del Patrimonio Cultural Inmaterial de las comunidades, grupos e individuos; sensibilizar en el plano local, nacional e internacional a la importancia de dicho patrimonio; finalmente, extender la cooperación y la asistencia internacionales.

Es decir, el objetivo principal enunciado es animar a los Estados partes a tomar medidas jurídicas, financieras, técnicas, tales como establecer órganos nacionales de gestión, registros de inventarios, informes, programas de educación y sensibilización del público, centros de documentación, etcétera; a través de la cooperación y de la asistencia internacional.

En su artículo 2º, de la Convención, señala que 2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

INICIATIVA A LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO, PARA PROTEGER LOS BIENES Y LAS INSTALACIONES QUE CONSTITUYAN PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimiento y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales.

Dicha Convención concluye que la salvaguardia del Patrimonio Inmaterial implica su identificación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión, revitalización e investigación.

En este sentido, es necesario recordar, que este Poder Legislativo, aprobó el pasado mes de abril de 2022, el dictamen de la Comisión de Legislación los expedientes legislativos 14965, 14970 y 14973 todos de la LXXVI Legislatura, relativos a las iniciativas a diversos artículos a la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, en relación al patrimonio cultural inmaterial, mismo que fue vetado por el ejecutivo del estado en forma extemporánea, por el que el entonces Presidente del H. Congreso del Estado, ejerció las facultades que le confiere el artículo 90 párrafo quinto, mismo que a la fecha de presentación de la presente iniciativa no se haya publicado.

Es por lo anterior, que la presente iniciativa tiene por objeto extender el patrimonio cultural inmaterial a los bienes muebles e inmuebles, sus instalaciones y demás accesorios que comprenda el espacio cultural como arte del espectáculo, actos festivos o cualquier otro que posea ese carácter, además de dar cumplimiento a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, a la que ya hemos hecho referencia.

Además, el presente instrumento legislativo, se enmarca también conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, párrafo vigésimo cuarto y a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al siguiente rubro:

ACCESO A LA CULTURA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO INTERGENERACIONAL RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, QUE IMPLICA IDENTIFICAR, PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL –MATERIAL E INMATERIAL– Y TRANSMITIRLO A LAS GENERACIONES FUTURAS, A FIN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONSTRUIR UN SENTIDO DE PERTENENCIA.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único: Se reforma por adición un segundo y tercer párrafo al artículo 26 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 26.- ...

Además, con el fin de preservar, proteger y promover las actividades y espectáculos que se realizan en el Estado, la protección jurídica del Estado y los municipios comprende también los bienes muebles e inmuebles, las instalaciones y cualquier otro accesorio que constituya un valor cultural inmaterial conforme a la presente ley.

El Estado y los Municipios establecerán las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda de los bienes señalados en el párrafo anterior.

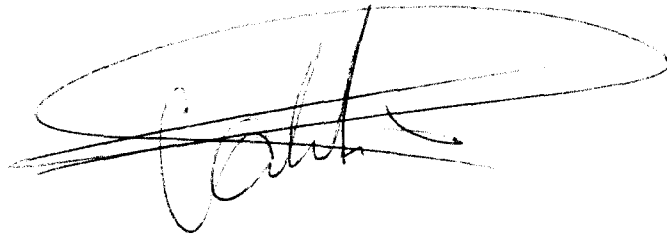
TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

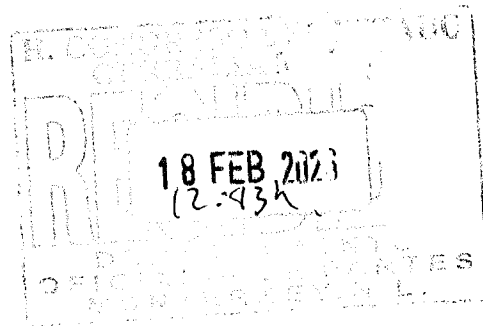
Atentamente

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. GRETA BARRA DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 262, 263 Y 267 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 263 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO DE ESTUPRO

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa de reforma por la que se reforman y adicionan diversos artículos al Código Penal para el Estado de Nuevo León, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el impacto de la violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes demanda una atención legislativa urgente. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la adolescencia abarca a todas las personas entre los 10 y los 19 años, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México en 1990, define como niño a todo menor de 18 años. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estipula:

“ Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. ”

En conjunto, estas normativas coinciden en señalar la infancia y la adolescencia como etapas de desarrollo caracterizadas por la vulnerabilidad y la necesidad de protección especial frente a cualquier forma de violencia o abuso.

En este sentido, la seducción y el engaño utilizados para obtener la cópula en los casos de estupro son estrategias deliberadas que explotan la vulnerabilidad inherente de las personas adolescentes. La seducción, definida como la actividad destinada a vencer las reservas psicológicas de las víctimas a través de una

falsa percepción de afecto o compromiso, y el engaño, entendido como la utilización de información falsa o promesas irreales para obtener consentimiento, son tácticas que vician gravemente el consentimiento. Estas dinámicas generan un abuso de poder que no debe ser trivializado ni tratado como menos grave que otras formas de violencia sexual.

En Nuevo León, el delito de estupro está definido en el artículo 262 del Código Penal de la siguiente manera:

“ ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA OBTENIENDO EL CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE QUINCE AÑOS. ”

Este delito se sanciona con penas significativamente menores que las aplicables a la violación, lo que coloca a las y los adolescentes entre 15 y 18 años en un estado de indefensión frente a agresores que pueden justificar sus actos bajo la falsa presunción de madurez de las víctimas. Sin embargo, tal interpretación ignora las conclusiones de la OMS¹, que reconoce la sexualidad durante la adolescencia como un ámbito de particular importancia, en el cual el contexto social puede influir de manera determinante en la adquisición de capacidades necesarias para la adultez.

En México, el abuso sexual infantil, que incluye las conductas tipificadas como estupro, es una de las problemáticas más alarmantes. Según un informe de Ipas México (2018)², el país ocupa el primer lugar en abuso sexual infantil entre los países de la OCDE. De cada mil casos, solo 100 son denunciados, y apenas 10 llegan a juicio. Estas cifras reflejan un patrón de impunidad que perpetúa la normalización de la violencia sexual y desincentiva a las víctimas y sus familias a buscar justicia. Además,

¹ Organización Mundial de la Salud. (n.d.). *Adolescencia: una etapa crucial para el desarrollo*. Recuperado de <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-health>

² Ipas México. (2018). *Violencia sexual y embarazo infantil en México: Desafíos y recomendaciones*. Recuperado de <https://ipasmexico.org/pdf/IpasMx2018-BrochureViolenciaSexualyEmbarazoInfantilenMexico.pdf>

el informe resalta que muchas víctimas de estupro enfrentan embarazos no deseados y abandono escolar, lo que impacta negativamente en sus proyectos de vida.

La Convención sobre los Derechos del Niño³, en su artículo 19, establece:

“ Artículo 19

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (énfasis añadido)*

... ”

Sin embargo, al mantener el estupro como un delito diferenciado y sancionado con penas menores, se vulnera este principio, desprotegiendo a un grupo particularmente vulnerable.

Según datos de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León⁴, el registro de denuncias relacionadas con este delito supera los 100 casos anuales en los últimos años. Esto implica que actualmente existen carpetas de investigación y procesos jurisdiccionales donde las víctimas menores de edad enfrentan un trato diferenciado, únicamente por su condición de adolescencia.

Por lo anterior, se propone una reforma a los artículos 262, 263, 267 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y una adición del artículo 236 BIS al mismo Código, para equiparar el delito de estupro a la violación y sancionar de la misma manera.

³ Convención sobre los Derechos del Niño. (1990). Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁴ Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. (n.d.). Estadísticas por tipo de delito. Recuperado de <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-tipo-de-delito>

Esta reforma busca subsanar las inconsistencias del marco jurídico vigente, garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes y reforzar el compromiso del Estado con el interés superior de la niñez, alineando la legislación local con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Al efecto, y para ejemplificar la materialización de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se expone nuestra propuesta de reforma:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA OBTENIENDO EL CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE QUINCE AÑOS.</p>	<p>ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA OBTENIENDO EL CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE QUINCE AÑOS.</p> <p>LA SEDUCCIÓN Y EL ENGAÑO SE PRESUMIRÁ EN TODO MOMENTO.</p>
<p>ARTÍCULO 263.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE ESTUPRO, SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS, Y MULTA DE SEIS A QUINCE CUOTAS.</p>	<p>ARTÍCULO 263.- EL DELITO DE ESTUPRO SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE CASTIGARÁ COMO TAL.</p> <p>ARTÍCULO 263 BIS.- CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO, DOCENTE, ENTRENADOR DEPORTIVO, INSTRUCTOR ARTÍSTICO O MINISTRO DE CULTO Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SERÁ INHABILITADO,</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.</p>	<p>DESTITUIDO O SUSPENDIDO, DE SU EMPLEO PÚBLICO O PROFESIÓN, POR UN TIEMPO IGUAL, ADICIONAL AL QUE DURE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.</p> <p>ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.</p>

Indicada la precisión de los cambios al Código Penal para el Estado de Nuevo León, proponemos ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un artículo 263 Bis, por modificación del artículo 262, 263 y 267 todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA OBTENIENDO EL CONSENTIMIENTO MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE QUINCE AÑOS.

LA SEDUCCIÓN Y EL ENGAÑO SE PRESUMIRÁ EN TODO MOMENTO.

ARTÍCULO 263.- EL DELITO DE ESTUPRO SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE CASTIGARÁ COMO TAL.

ARTÍCULO 263 BIS.- CUANDO EL DELITO FUERE COMETIDO POR UN SERVIDOR PÚBLICO, DOCENTE, ENTRENADOR DEPORTIVO, INSTRUCTOR ARTÍSTICO O MINISTRO DE CULTO Y UTILIZARE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SERÁ INHABILITADO, DESTITUIDO O SUSPENDIDO, DE SU EMPLEO PÚBLICO O PROFESIÓN, POR UN TIEMPO IGUAL, ADICIONAL AL QUE DURE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

...

ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

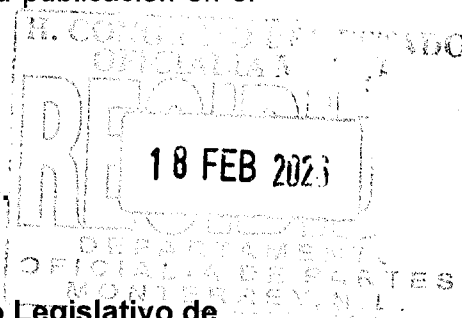
ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a 18 de febrero del 2026.



Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 98 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA EL DELITO DE LESIONES, CUANDO LA VÍCTIMA HAYA RESULTADO CON HERIDAS CUYA SANACIÓN EXCEDAN DE MÁS DE 15 DÍAS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa propone reformar el artículo 98 Bis del Código Penal del Estado de Nuevo León tiene por objeto ampliar el alcance de las órdenes de protección, de modo que no se limiten únicamente a casos de violencia familiar o hostigamiento sexual, sino que también procedan cuando la víctima haya sufrido lesiones graves, es decir, heridas cuya sanación exceda de quince días en sanar.

Detrás de cada cifra existe una historia. Detrás de cada carpeta de investigación por lesiones, existe una persona que fue golpeada, herida, vulnerada en su integridad física y emocional. Muchas veces esas lesiones no sólo dejan cicatrices en la piel, sino también en la dignidad, en la seguridad personal y en la tranquilidad de toda una familia.

El Estado tiene como deber primordial salvaguardar la vida de las personas. No basta con sancionar después de que el daño ocurrió; la función esencial del derecho penal moderno es también prevenir que la violencia escale y evitar que una agresión inicial termine convirtiéndose en una tragedia irreversible.

Cuando una persona resulta gravemente lesionada, cuando requiere más de quince días para sanar, cuando enfrenta riesgo físico, cuando queda en estado de vulnerabilidad, existe un peligro real de repetición de la conducta. En muchos casos, la agresión no es un hecho aislado, sino el inicio de una cadena de violencia que puede escalar hasta poner en riesgo la vida.

Prevenir muertes es una obligación constitucional y ética del Estado. Si una agresión ya produjo heridas graves, el riesgo de que vuelva a suceder es latente. Y cuando vuelve a suceder, muchas veces el desenlace es fatal.

Esta propuesta responde a la necesidad de garantizar la dignidad, la seguridad física y el acceso a la justicia de todas las personas afectadas por violencia física, aun cuando no sea en el contexto familiar. Se busca dar a las víctimas de lesiones graves una herramienta de protección legal preventiva, sin alterar el equilibrio procesal ya que dicha medida solo se otorgaría a petición de parte, previa valoración del riesgo.

Actualmente el artículo 98 Bis del Código Penal estatal establece las órdenes de protección solo en favor de víctimas de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar o de hostigamiento sexual. Esto significa que una persona que sufre una agresión fuera del entorno familiar –por ejemplo, una pelea en la calle, un asalto o una riña– no tiene acceso a estas medidas, incluso si queda con lesiones graves. Las órdenes de protección son medidas judiciales (como distanciamiento del agresor, entrega de bienes o vigilancia policial de emergencia) diseñadas para proteger de inmediato a la víctima cuando existe peligro de nuevos daños. En otros términos, representan un derecho procesal para la víctima de obtener protección inmediata. Sin embargo, por ley solo pueden solicitarse o decretarse de oficio en los supuestos mencionados.

La propuesta de reforma añade expresamente “el delito de lesiones, cuando la víctima haya resultado con heridas cuya sanación exceda de quince días” como supuesto para pedir órdenes de protección. Es decir, se propone que cualquier persona que resulte con heridas graves por un ataque violento pueda solicitar protección judicial. Además, la iniciativa aclara que en estos nuevos casos de lesiones graves la autoridad solo emitirá la orden de protección a petición de la

víctima, una vez que se evalúe el riesgo a su integridad y seguridad. Con ello se garantiza que la medida no se aplique indiscriminadamente, manteniendo el equilibrio entre derechos del agresor y de la víctima.

Los datos oficiales muestran que los delitos de lesiones dolosas son numerosos en Nuevo León y representan un problema de relevancia para la seguridad pública. Por ejemplo, en 2023 se registraron 5,710 casos de lesiones dolosas en la entidad.¹ Este nivel es similar al de años recientes (4,847 en 2021, 5,490 en 2022). En 2024 se reportaron 7,112 delitos de lesiones², una cifra que incluye varios tipos de lesiones –las que no ponen en peligro la vida, las que sí la ponen, las ocurridas en riña y las culposas–. De estos, alrededor de 841 casos correspondieron a lesiones que ponían en peligro la vida de la víctima (datos de 2024).³ El resto fueron lesiones no letales, pero muchas de ellas requirieron más de quince días de recuperación. En particular, en 2023 hubo 4,801 casos de lesiones que no ponían en peligro la vida (de un total de 5,710). Esa diferencia indica el orden de magnitud de las lesiones más graves porque, por definición legal, si no ponen en peligro la vida pero *tardan más de 15 días en sanar* se consideran también muy serias.

Estos datos revelan que en Nuevo León cada año miles de personas sufren agresiones físicas con heridas importantes. En promedio eso es más de 15 casos de lesiones dolosas por día en 2023. El problema es aún más grave en contextos de violencia intrafamiliar, pero no se limita a ellos: los agresores pueden ser exparejas, conocidos o desconocidos. En 2023 las lesiones ocupaban el sexto lugar entre los delitos más denunciados en el estado, apenas por debajo de crímenes como el narcomenudeo o el robo de vehículos. Además, las cifras oficiales muestran un desafío de justicia para estas víctimas: en 2020, el 63.8 % de las investigaciones por delitos de lesiones terminaron en “archivo temporal” (sin resolución)⁴, lo que evidencia altos niveles de impunidad. Este contexto estadístico confirma la necesidad de dotar a las víctimas de agresiones físicas, especialmente graves, de mayores garantías de protección desde el primer momento.

¹ <https://www.milenio.com/policia/nuevo-leon-registra-semester-menos-asesinatos-7-anos>

² <https://www.milenio.com/estados/nuevo-leon-baja-delitos-de-lesiones-en-comparacion-del-2024>

³ Ídem

⁴ <https://mexicoevalua.org/la-violencia-familiar-aumento-9-en-nuevo-leon-impunidad-asciende-al-93-9>

Toda persona tiene derecho a la protección de su integridad física y a la dignidad humana. Cuando alguien sufre una agresión que le causa lesiones graves, enfrenta consecuencias físicas, psicológicas y sociales importantes: dolor, riesgo de infecciones o secuelas permanentes, trauma emocional, pérdida de ingresos, entre otras. Ante esta situación, resulta indispensable brindar mecanismos de protección inmediata que eviten una segunda victimización. Las órdenes de protección actuales ofrecen precisamente eso: medidas como la prohibición de acercarse del agresor o el apoyo policial, que pueden ser vitales para que la víctima recupere su tranquilidad y continúe con su vida en condiciones de seguridad. Extender este derecho a quienes han sido gravemente lesionados fuera del contexto familiar es una cuestión de equidad y dignidad.

En lenguaje sencillo, si una persona resulta agredida con un arma, con puños o de cualquier forma que le provoque una herida profunda que tarde más de quince días en sanar, la ley debería brindarle una herramienta para alejar preventivamente al agresor. De lo contrario, la víctima podría quedar desprotegida frente al riesgo de nuevos ataques. La legislación propuesta reconoce que heridas de larga sanación equivalen a violencia grave. Actualmente la ley considera agravante cuando una lesión, no pone en peligro la vida, pero tarda más de 15 días en sanar, o cuando la lesión sí pone en peligro la vida. En ambos casos hablamos de daños de alto impacto para la víctima. Si ya son considerados delitos graves, es lógico que las personas así heridas puedan también gozar de protección inmediata ante el peligro.

En términos de dignidad, no parece justo que dos personas con lesiones de igual gravedad reciban un trato distinto: la que recibe la lesión en casa (violencia familiar) sí puede pedir protección, pero la que es agredida en la calle no. Al admitir las órdenes de protección para todo caso de lesión grave, reforzamos el principio de que nadie debe ser desprotegido por el mero hecho de dónde o con quién ocurrieron los hechos. Este enfoque promueve la igualdad ante la ley y el respeto a la integridad personal.

Los datos citados muestran que una proporción significativa de las lesiones dolosas son *graves*. Recordemos que las lesiones se clasifican según su gravedad en función, entre otras cosas, del tiempo de sanación. Cuando la víctima necesita más de 15 días para recuperarse, legalmente se considera una lesión de mayor entidad.

Aunque las estadísticas públicas disponibles no distinguen explícitamente todas las lesiones por el tiempo de curación, podemos inferir su magnitud. Por ejemplo, en 2024 hubo 7,112 denuncias de lesiones; de ellas, 841 ponían en peligro la vida y el resto no las ponían. Sin embargo, la gran mayoría de esas últimas (4,289 de 2024) sin peligro inmediato tardaron en sanar largos periodos. Incluso si no se dispone de una cifra exacta, es razonable concluir que cientos o miles de víctimas por año tienen lesiones con recuperación mayor a 15 días. Todas esas personas sufrirían daños equiparables a los casos ya protegidos por órdenes de la autoridad.

En definitiva, las cifras revelan que las lesiones graves no son un fenómeno aislado sino frecuente. Cada año decenas de personas en Nuevo León quedan con heridas profundas por agresiones dolosas, a menudo fuera de su hogar. Proporcionarles la opción de solicitar una orden de protección preventiva responde a una necesidad concreta: reforzar su seguridad y evitar que el agresor vuelva a agredirlos mientras se resuelve legalmente el caso.

La reforma propuesta establece expresamente que en casos de lesiones la orden de protección será concedida solo si la víctima la solicita. Esto significa que no se imprimirá un excesivo sesgo persecutorio: la medida no operará de oficio, a diferencia de lo que ocurre en violencia intrafamiliar. La petición de la víctima servirá de filtro, garantizando que el trámite solo avance cuando ella considere necesario. Además, antes de emitir la orden el juez deberá valorar el riesgo concreto para la integridad física y seguridad de la víctima, de modo que la medida sea proporcionada. Este criterio de petición de parte respeta los principios procesales de equidad: protege al presunto agresor de medidas arbitrarias y, al mismo tiempo, empodera a la víctima para decidir si las necesita.

En la práctica, esto implica que la autoridad no impondrá automáticamente una orden de protección al procesado por lesiones. Solo lo hará si la víctima lo solicita, momento en el cual se evaluarán los riesgos. Así se mantiene un balance: el agresor no se verá privado de derechos sin una solicitud formal, pero la víctima también podrá disponer de protección cuando efectivamente lo requiera. Este esquema coincide con el razonamiento de la propia iniciativa legislativa, que indica que para delitos de lesiones las órdenes de protección “únicamente se decretarán a petición de parte”, previo examen de la situación de riesgo.

Asimismo, la medida es coherente con las buenas prácticas en materia de protección a víctimas. Al requerir la solicitud, se cuida que no haya un uso indebido o excesivo de las órdenes, permitiendo que el proceso penal siga su curso de forma ordenada. En paralelo, se da certidumbre a la víctima de que puede contar con medidas de seguridad preventivas —como alejamiento del agresor, vigilancia especial o recuperación urgente de sus pertenencias— sin esperar el largo proceso judicial. Esto fortalece su confianza en el sistema de justicia y reduce la posibilidad de que renuncie a denunciar por temor.

En ocasiones, la víctima queda tan dañada física o psicológicamente que no puede solicitar por sí misma la orden de protección, para estos casos, el Código prevé que puedan ser solicitadas por la víctima, el ofendido, el Ministerio Público o los representantes legales de menores o personas incapaces. Esto debe interpretarse así cuando la víctima se encuentre imposibilitada para hacerlo por lo que otra persona podrá promover la solicitud en su nombre.

Para efectos de ilustrar la propuesta contenida en esta iniciativa, se elaboró el siguiente cuadro comparativo en el que se muestra el texto de la ley vigente y el texto contenido en el proyecto de Decreto.

Código Penal vigente	Propuesta
<p>ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES</p>	<p>ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ASÍ COMO DEL DELITO DE LESIONES, CUANDO LA VÍCTIMA HAYA RESULTADO CON HERIDAS CUYA SANACIÓN EXCEDA DE QUINCE</p>

Código Penal vigente	Propuesta
<p>LEGALES DE LOS MENORES DE 12 AÑOS O INCAPACES, EN SU CASO.</p> <p>LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SERÁN DECRETADAS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO. EN ESTOS CASOS, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ORDENEN, GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLAS POR LO CUAL NO SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.</p>	<p>DÍAS, TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES DE DOCE AÑOS O PERSONAS INCAPACES, EN SU CASO.</p> <p>LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SERÁN DECRETADAS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO.</p> <p>TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LESIONES EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN ÚNICAMENTE SE DECRETARÁN A PETICIÓN DE PARTE, PREVIA VALORACIÓN DEL RIESGO, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA.</p> <p>EN LOS CASOS EN QUE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SE DECRETEN DE OFICIO, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ORDENEN GOZARÁ DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLAS, POR LO CUAL NO SE REQUERIRÁ</p>

Código Penal vigente	Propuesta
	LA PRESENTACIÓN DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 98 bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98 BIS. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN UN DERECHO PARA QUIENES SEAN SUJETOS PASIVOS DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, **ASÍ COMO DEL DELITO DE LESIONES, CUANDO LA VÍCTIMA HAYA RESULTADO CON HERIDAS CUYA SANACIÓN EXCEDA DE QUINCE DÍAS,** TENIENDO FACULTADES PARA SOLICITARLAS LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS MENORES DE DOCE AÑOS O PERSONAS INCAPACES, EN SU CASO.

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SERÁN DECRETADAS DE OFICIO TRATÁNDOSE DE VÍCTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA FAMILIAR, O DE EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL, PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DEL DELITO DE LESIONES EN LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN ÚNICAMENTE SE DECRETARÁN A PETICIÓN DE PARTE, PREVIA VALORACIÓN DEL RIESGO, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA.

EN LOS CASOS EN QUE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN SE DECRETEN DE OFICIO, LA PERSONA EN CUYO FAVOR SE ORDENEN GOZARÁ DE LA

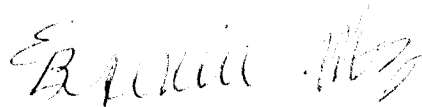
PRESUNCIÓN DE NECESITARLAS, POR LO CUAL NO SE REQUERIRÁ LA PRESENTACIÓN DE DIVERSO MEDIO DE PRUEBA.

TRANSITORIO

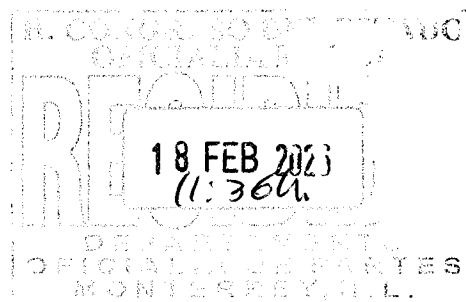
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 18 días de Febrero del año 2026

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAVIER CABALLERO DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA

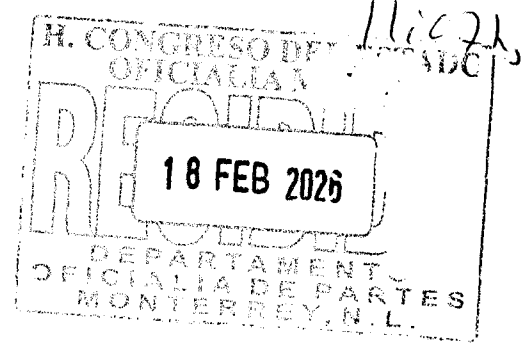
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN A FORTALECER LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN EN EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS BANCARIOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



El suscrito **DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover iniciativa de **reforma al artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, con el objeto de fortalecer los criterios de evaluación en el otorgamiento de créditos bancarios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso efectivo al crédito constituye un componente esencial de la inclusión financiera, en tanto que permite a las personas incorporarse plenamente al sistema financiero formal y atender necesidades fundamentales como vivienda, educación, emprendimiento y estabilidad económica.

En México, la inclusión financiera se define como el acceso y uso de servicios financieros bajo una regulación adecuada que garantice la protección de las personas usuarias y promueva la educación financiera.¹ Esta noción comprende no

¹ Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (2025). *Inclusión Financiera*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/inclusion-financiera-25319>.

sólo la disponibilidad de los productos financieros, sino también la posibilidad real de que los distintos sectores de la población puedan utilizarlos.

En el marco del sistema financiero, para el otorgamiento de un crédito las instituciones bancarias realizan una evaluación del riesgo de impago, entendida como la probabilidad de que la persona acreditada no pueda devolver el monto del financiamiento en los términos pactados. Dicho análisis se lleva a cabo mediante sistemas de puntuación que consideran diversos factores, entre ellos, la fuente y estabilidad de ingresos, el historial crediticio, el nivel de endeudamiento y el destino del crédito solicitado, a partir de los cuales se determinan las condiciones del financiamiento, como la tasa de interés, el plazo y las garantías requeridas.²

No obstante, el acceso al crédito formal continúa siendo limitado para una parte importante de la población. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), si bien el 97% de la población adulta en México cuenta con la posibilidad de acceder al sistema financiero formal, únicamente el 27.5% es usuaria de un crédito formal.³ Esta brecha pone de manifiesto que el acceso potencial no necesariamente se traduce en un acceso efectivo al financiamiento bancario.

Asimismo, la referida encuesta señala que una proporción significativa de la población recurre a mecanismos informales de crédito, tales como préstamos familiares o amistades, así como casas de empeño.⁴ Esta circunstancia refleja las dificultades persistentes para acceder al crédito formal, colocando a amplios sectores

² Procuraduría Federal del Consumidor. (2021). *Crédito bancario*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/profeco/articulos/credito-bancario>

³ CONDUSEF. (s/f). *¿Cómo usamos los mexicanos los servicios financieros?* Recuperado de: <https://www.condufef.gob.mx/?p=contenido&idc=965&idcat=1>

⁴ *Ibid.*

de la población en condiciones de mayor vulnerabilidad financiera, al estar expuestos a esquemas sin regulación, con menores niveles de transparencia y sin mecanismos efectivos de protección a las personas usuarias.

Más aún, en el proceso de otorgamiento de un crédito, las instituciones bancarias realizan una evaluación del riesgo de impago, que en la práctica, suele traducirse en criterios restrictivos para determinados grupos de trabajadores cuya actividad laboral es catalogada de manera general como de "*alto riesgo*". Un ejemplo de esta situación lo constituyen las y los elementos de las corporaciones policiales, respecto de quienes se ha documentado una severa exclusión del sistema financiero formal, pues únicamente 8 de cada 100 tienen acceso al crédito para una vivienda.⁵

Esta problemática cobra mayor relevancia si se considera que, de acuerdo con cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social en materia de riesgos de trabajo, la exposición a accidentes o enfermedades laborales presenta diferencias importantes no sólo por ocupación, sino también por sexo, tipo de actividad y condiciones específicas del puesto desempeñado. Los registros oficiales muestran que el número total de riesgos de trabajo es significativamente mayor en hombres que en mujeres, con aproximadamente 229 mil casos en hombres frente a 147 mil en mujeres.⁶

Asimismo, al analizar ocupaciones comúnmente consideradas de "*alto riesgo*", se observa que en el caso de policías y agentes de tránsito, durante el último periodo registrado en 2024 se reportaron 1,392 riesgos en hombres y 858 en mujeres.⁷ Estas cifras permiten advertir que incluso dentro de una misma actividad laboral existen variaciones sustantivas en la exposición al riesgo.

⁵ Rodríguez, R. (2024). *Sólo 8 de cada 100 policías tienen derecho a un crédito para vivienda*. Recuperado de: <https://noticentro.mx/2024/05/02/solo-8-de-cada-100-policias-tienen-derecho-a-credito-para-vivienda/>

⁶ Secretaría de Trabajo y Previsión Social. (2024). *Riesgos de trabajo registrados en el IMSS por clase, sexo y tipo*. Recuperado de: <https://www.stps.gob.mx/gobmx/estadisticas/riesgos.htm>

⁷ *Ibid.*

Debe considerarse que las labores realizadas por las personas que, por la naturaleza de su trabajo, enfrentan una mayor probabilidad de sufrir riesgos laborales no son actividades ordinarias, sino funciones de alta responsabilidad social que implican, en muchos casos, la exposición directa que pone en peligro su integridad física e incluso su vida, como ocurre con las y los policías, agentes de tránsito, bomberos y demás integrantes de cuerpos de seguridad y auxilio.

Por ello, la utilización de criterios generales o categóricos para el acceso al crédito, basados exclusivamente en la naturaleza de la actividad laboral de la persona solicitante, sin atender a un análisis individualizado de la solvencia y capacidad de pago de las personas solicitantes, genera una exclusión financiera que no necesariamente guarda proporción con el riesgo real, y que impacta de manera directa en el acceso al crédito.

En consecuencia, la presente iniciativa tiene por objeto reforzar el marco jurídico aplicable a las instituciones de crédito, a fin de que la evaluación de la viabilidad de pago se realice mediante un análisis individualizado, objetivo y no discriminatorio, sustentado en información cuantitativa y cualitativa, que permita valorar de manera integral la solvencia crediticia y la capacidad de pago de las personas solicitantes.

Asimismo, se propone establecer de manera expresa que la naturaleza o el nivel de riesgo de la actividad laboral no sea, por sí solo, un criterio determinante para negar o limitar el otorgamiento de un crédito, garantizando con ello evaluaciones más justas, razonables y acordes con los principios de inclusión financiera, protección a las personas usuarias y trato equitativo en el acceso a los servicios financieros.

Con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Instituciones de Crédito	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis individualizado, objetivo y no discriminatorio a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito, sin que la naturaleza o nivel de riesgo de la actividad laboral de los acreditados o contrapartes pueda constituir un criterio determinante para negar o limitar el otorgamiento de sus créditos. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 65.- Para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis individualizado, objetivo y no discriminatorio a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito, sin que la naturaleza o nivel de riesgo de la actividad laboral de los acreditados o contrapartes pueda constituir un criterio determinante para negar o limitar el otorgamiento de sus créditos. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

...

TRANSITORIO

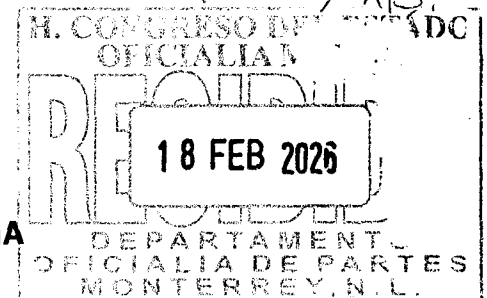
ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a febrero de 2026

ATENTAMENTE



DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

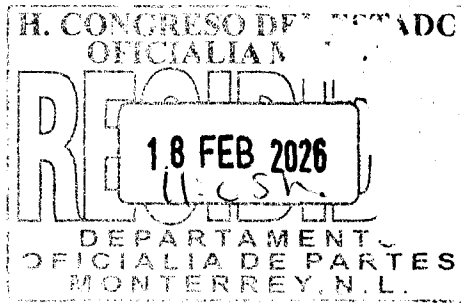
PROMOVENTE: DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada Grecia Benavides Flores con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar una iniciativa de reforma, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado, al investigar un delito, asume la custodia de información y evidencias relacionadas con los hechos. Esa custodia no es únicamente material: implica responsabilidad institucional sobre el uso y destino de aquello que forma parte de una investigación penal.

En la práctica, imágenes, videos y datos provenientes de investigaciones circulan públicamente mientras se encuentran bajo resguardo institucional durante el proceso penal. Cuando esto ocurre, la legislación estatal no establece con precisión quién debe responder por la difusión de información que estaba bajo custodia del propio Estado. Esta ausencia de definición genera incertidumbre sobre la actuación institucional, debilita la confianza pública en las autoridades encargadas de procurar justicia y permite que las personas afectadas vuelvan a ser revictimizadas por la propia actuación institucional.

El caso de Ingrid Escamilla evidenció a nivel nacional las consecuencias de esa falta de responsabilidad. A partir de ello, diversas entidades federativas incorporaron disposiciones conocidas como “Ley Ingrid”, destinadas a establecer obligaciones para servidores públicos respecto al manejo de evidencias.

En Nuevo León esta Legislatura ya conoció una iniciativa con ese propósito. Su presentación advirtió que la exposición de material de investigaciones no sólo afecta a las víctimas, sino que coloca a la autoridad en una zona de ambigüedad respecto de su propia responsabilidad. Mientras esa responsabilidad no esté definida, la práctica puede repetirse sin un estándar claro de actuación estatal.

La presente iniciativa se ratifica porque el problema subsiste. No responde a una coyuntura ni a una conmemoración, sino a la necesidad de que el Estado establezca de manera expresa el deber de responder por aquello que mantiene bajo su custodia durante una investigación penal.

Regular esta conducta no limita la libertad de información; fija el alcance de la responsabilidad pública. La justicia no sólo consiste en perseguir delitos, sino en asegurar que la actuación de la autoridad no amplifique el daño ni quede sujeta a prácticas discrecionales.

Con esta reforma el Congreso define un criterio institucional: que la información de una investigación pertenece al proceso y no a la difusión pública mientras esté bajo resguardo estatal. Su aprobación establece un estándar claro de actuación para las autoridades y su ausencia mantiene una zona de indefinición que afecta la relación de confianza entre ciudadanía e instituciones.

El objetivo de esta reforma no es sólo ordenar la actuación institucional, sino reconocer que detrás de cada investigación existen personas cuya dignidad debe ser resguardada por la autoridad. Cuando la información bajo custodia estatal se expone, el daño no se limita al expediente: recae en quienes ya enfrentan las consecuencias del delito. Garantizar reglas claras es también garantizar que ninguna víctima, particularmente las mujeres, vea prolongado el agravio por la actuación de las propias instituciones.

Atender esta materia dentro del presente periodo legislativo resulta pertinente para otorgar certeza a la actuación estatal y evitar que la indefinición normativa continúe reproduciendo efectos que ya han sido advertidos. La función del Poder Legislativo no sólo consiste en reconocer el problema, sino en resolverlo mediante reglas claras de responsabilidad institucional.

Por ello se propone adicionar la fracción correspondiente al artículo 224 del Código Penal del Estado de Nuevo León, a fin de establecer responsabilidad expresa para servidores públicos que difundan indebidamente información de investigaciones penales, garantizando un trato digno a las víctimas y fortaleciendo la certeza sobre la actuación del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante esta soberanía la siguiente Iniciativa de Reforma:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXXIII al artículo 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León al tenor de las siguientes:

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 224.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

[...]

XXXIII.- DIFUNDIR DE FORMA INDEBIDA, ENTREGAR, REVELAR, PUBLICAR, TRANSMITIR, EXPONER, REMITIR, DISTRIBUIR, VIDEOGRABAR,

AUDIOGRABAR, FOTOGRAFIAR, FILMAR, REPRODUCIR, COMERCIALIZAR, OFERTAR, INTERCAMBIAR, O COMPARTIR DE FORMA INDEBIDA, IMÁGENES, AUDIOS, VIDEOS, INFORMACIÓN RESERVADA, DOCUMENTOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO, INDICIOS, EVIDENCIAS, OBJETOS, INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PENAL O PRODUCTOS CON UNO O VARIOS HECHOS SEÑALADOS POR LA LEY COMO DELITOS.

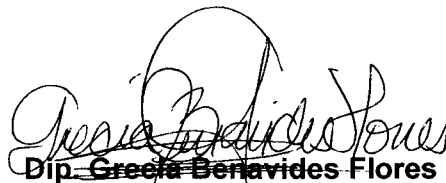
A quien cometa alguno de los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, **Y XXXIII**, se le impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de cien a trescientas cuotas. Cuando la conducta descrita en la fracción XXVIII **Y XXXIII** se realice en torno a una carpeta de investigación o a un proceso penal relativo al delito de feminicidio, la pena se agravará en una mitad.

[...]

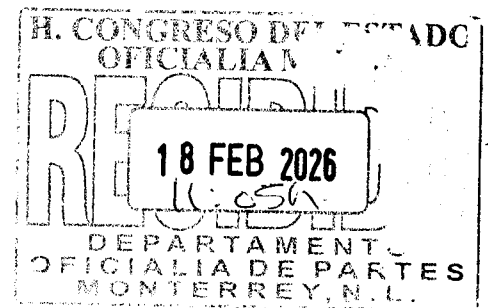
TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,



Dip. **Grecia Benavides Flores**



Diputada Integrante del Grupo Legislativo de Morena

Monterrey, Nuevo León a de 18 de febrero de 2026

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

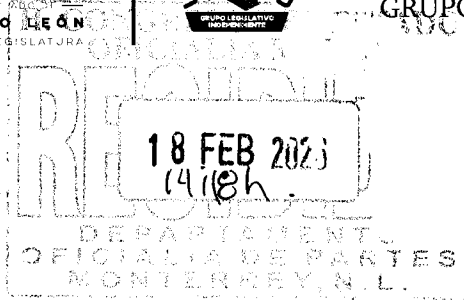
PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, COORDINADORA DEL GLUP DE LA LXXVII DEL H. CONGRESO.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4, 7 Y 11 Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V DENOMINADO DEL SEGURO DE EMPLEO COMUNITARIO, DENTRO DEL TÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN, DIFUSIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y BENEFICIARIOS DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ COMO LA REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0023-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma a diversas leyes para la creación del Seguro de Empleo Comunitario.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **creación del Seguro de Empleo Comunitario** por la que modifican y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La configuración de un sistema de protección social que vincule la asistencia económica con la contraprestación de servicios de alta utilidad pública representa uno de los desafíos más significativos para la administración pública contemporánea en el Estado de Nuevo León. La propuesta de creación de un programa de Seguro de Empleo Comunitario, dirigido específicamente a individuos que acrediten una situación de desempleo real y condicionado al valor de la corresponsabilidad llevando a cabo labores de alto valor comunitario como la vigilancia vecinal y el mantenimiento de infraestructura verde, necesita de una reforma a diversas leyes estatales para hacerlo una realidad.

El derecho al trabajo y el deber social de contribuir al bienestar común tienen su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se replican en el marco normativo de Nuevo León. La Ley Federal del Trabajo establece que el trabajo no es un artículo de comercio y exige el reconocimiento de la dignidad de quien lo presta¹. En este sentido, esta propuesta de seguro que remunere labores comunitarias con un salario mínimo no es únicamente un programa de asistencia social, sino también un mecanismo de activación económica que dignifica la situación de vulnerabilidad de las personas desempleadas².

¹ "Ley Federal del Trabajo, Artículo 3º", Cámara de Diputados <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

² "Instrumentos de protección social: Caminos latinoamericanos hacia la universalización", CEPAL <https://repositorio.cepal.org/entities/publication/d498f8b5-4aeb-4a84-aff0-b3c50a9a7ce4>

En el Estado de Nuevo León, la legislación ha integrado conceptos de competitividad y fomento al empleo digno.³ Sin embargo, la estructura actual se encuentra dividida entre el fomento a la inversión privada y la asistencia social básica. La implementación de un esquema de seguro de empleo comunitario se sitúa entre estas dos realidades, lo que implica revisar las leyes de desarrollo social, seguridad pública y gobierno municipal para crear un marco que pueda albergar este modelo propuesto.

Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León es el ordenamiento ideal para una reforma integral que incorpore la idea del Seguro de Empleo Comunitario. Esta ley tiene como objeto regular las atribuciones en materia de desarrollo social y establecer las bases para la planeación y ejecución de políticas públicas orientadas a mejorar las condiciones de vida de la población.

Uno de los pilares de la propuesta es que la remuneración esté condicionada a labores específicas. La Ley de Desarrollo Social ya contempla el principio de corresponsabilidad, definido como la colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno para mejorar la calidad de vida⁴. Una reforma en esta ley permitiría formalizar la figura del "beneficiario en activo", diferenciándolo del "beneficiario pasivo" que solo es objeto de transferencias monetarias⁵.

El Artículo 5º de esta ley establece que la política de desarrollo social debe sujetarse a la libertad y la sustentabilidad. Al incorporar el Seguro de Empleo Comunitario, se fortalecería el concepto de bien común, entendido como las condiciones sociales que permiten el desarrollo integral de la comunidad.

Para facilitar en análisis de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
<p>Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Beneficiarios: Aquellas personas u organizaciones que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;</p> <p>II a la VI...</p>	<p>Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Beneficiarios: Aquellas personas u organizaciones que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social, incluyendo a los participantes del esquema de Seguro de Empleo Comunitario, que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;</p>

³ "Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León", Congreso del Estado https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_fomento_a_la_inversion_y_al_empleo_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁴ "Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, Arts. 5, 22, 28 y 29", Congreso del Estado https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_desarrollo_social_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁵ "Activation Strategies and the Performance of Employment Services", OECD https://www.oecd.org/en/publications/activation-strategies-and-the-performance-of-employment-services-in-germany-the-netherlands-and-the-united-kingdom_341116536484.html

	II a la VI...
<p>Artículo 7°. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VI Bis. Convenir con la Secretaría del Trabajo y en coordinación con los Municipios, la realización de campañas permanentes de capacitación para el trabajo y de asesoramiento para la búsqueda de empleo en zonas con situación de vulnerabilidad;</p> <p>VII a la XIII...</p>	<p>Artículo 7°. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VI Bis. Convenir con la Secretaría del Trabajo y en coordinación con los Municipios, la realización de campañas permanentes de capacitación para el trabajo, de asesoramiento para la búsqueda de empleo en zonas con situación de vulnerabilidad así como la implementación del Seguro de Empleo Comunitario;</p> <p>VII a la XIII...</p>
<p>Artículo 11. La Política de Desarrollo Social tendrá como prioridad proporcionar de manera oportuna y subsidiaria ayuda económica o en bienes y servicios básicos a:</p> <p>I a la II...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 11. La Política de Desarrollo Social tendrá como prioridad proporcionar de manera oportuna y subsidiaria ayuda económica o en bienes y servicios básicos a:</p> <p>I a la II...</p> <p>III. Las personas en situación de desempleo involuntario para incorporarlas al programa de Seguro de Empleo Comunitario bajo el principio de corresponsabilidad.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>TÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN, DIFUSIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y BENEFICIARIOS</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO V DEL SEGURO DE EMPLEO COMUNITARIO</p> <p>Artículo 31 Bis. El Seguro de Empleo Comunitario es el programa estatal de transferencia económica condicionada, destinado a otorgar un apoyo mensual equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado a ciudadanos que acrediten encontrarse en situación de</p>

	<p>desempleo real, hasta por un período continuo de seis meses.</p> <p>Artículo 31 Bis 1. El acceso y permanencia en el Seguro requiere:</p> <p>I. Acreditar la ausencia de otra ocupación remunerada o ingresos por jubilación, mediante la consulta de los registros de las instituciones de seguridad social correspondientes; y</p> <p>II. Cumplir solidariamente con las labores comunitarias asignadas por la Secretaría en coordinación con los Municipios.</p> <p>Artículo 31 Bis 2. Las labores de alto valor comunitario del programa de Seguro de Empleo Comunitario comprenden:</p> <p>I. Auxilio en vigilancia ciudadana preventiva y comunicación de incidencias en sectores urbanos;</p> <p>II. Mantenimiento, restauración, desmonte y jardinería de parques, plazas y jardines públicos; y</p> <p>III. Brigadas de limpieza urbana y conservación de infraestructura municipal.</p>
<p>Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León</p>	
<p>Artículo 7. Son instituciones auxiliares de las Instituciones Policiales, en materia de seguridad pública:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar que presten servicios asimilados a la seguridad privada y funcionen en coparticipación con vecinos de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales; y</p> <p>VI...</p>	<p>Artículo 7. Son instituciones auxiliares de las Instituciones Policiales, en materia de seguridad pública:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar que presten servicios asimilados a la seguridad privada y funcionen en coparticipación con vecinos de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales, así como las personas beneficiarias del Seguro de Empleo Comunitario acreditadas para tareas de vigilancia preventiva; y</p> <p>VI...</p>
<p>Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León</p>	

<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I...</p> <p>II. En materia de servicios públicos:</p> <p>a)</p> <p>b) ...</p> <p>III a la X...</p>	<p>ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I...</p> <p>II. En materia de servicios públicos:</p> <p>a)</p> <p>Para el cumplimiento de las tareas de limpieza, mantenimiento de parques y jardines municipales, el Estado podrá asignar brigadas compuestas por beneficiarios del Seguro de Empleo Comunitario. El Municipio ejercerá la supervisión técnica de las labores, mientras que la remuneración será cubierta por el fondo estatal para la implementación del seguro respectivo.</p> <p>b) ...</p> <p>III a la X...</p>
<p>Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León</p>	
<p>Art. 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por trabajador...</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>Art. 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por trabajador...</p> <p>No se considerarán trabajadores para efectos de esta Ley a las personas físicas que participen en el programa de Seguro de Empleo Comunitario. La transferencia económica recibida tiene la naturaleza jurídica de apoyo económico de fomento social y no generará antigüedad, derechos de base o prestaciones propias de la relación laboral burocrática.</p>

La iniciativa incluye que los beneficiarios realicen labores de guardias o vigilantes en las colonias, por lo que esta actividad entra directamente en el ámbito de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. De acuerdo con este ordenamiento, la seguridad pública se realiza a través de la prevención del delito y las conductas antisociales, y al mismo tiempo ya reconoce a los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia

Auxiliar como instituciones auxiliares de las policías preventivas.⁶ Estos cuerpos funcionan frecuentemente en coparticipación con vecinos de colonias y zonas residenciales.

La segunda vertiente del seguro se refiere a cuidadores de parques y plazas, así como a personal de limpieza y mantenimiento de infraestructura municipal. Estas funciones son competencias constitucionales y legales de los municipios según la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en su artículo 33. La factibilidad de integrar a los beneficiarios del seguro en estas tareas es sumamente alta, ya que existe una estructura administrativa lista para recibirlos. La reforma necesaria en este nivel, además de la ley estatal relativa, sería en los reglamentos municipales de servicios públicos, para permitir la incorporación de "brigadistas comunitarios" provenientes de los programas estatales de empleo social.

Un punto crítico para la factibilidad de la presente iniciativa de reforma es la posible creación de una relación laboral permanente entre el beneficiario y el Estado o Municipio. El Artículo 2 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León define al trabajador como toda persona física que presta un servicio material o intelectual en virtud de un nombramiento o por figurar en "Lista de Raya".

Si los participantes del programa estatal del Seguro de Empleo Comunitario son considerados trabajadores bajo la Ley del Servicio Civil, el costo del programa se dispararía, ya que se deberían pagar cuotas al ISSSTELEÓN, aguinaldo, vacaciones y otras prestaciones legales.

Para cumplir con el espíritu de la reforma como programa social, se explicita que la naturaleza del pago es un tipo de subsidio de subsistencia por corresponsabilidad, similar a lo que ocurre con los programas de empleo temporal federales como el PET de SEMARNAT, los cuales no generan antigüedad ni derechos de base⁷ y que ha operado históricamente bajo reglas que permiten mitigar el impacto económico en personas que ven disminuidos sus ingresos debido a emergencias o desastres.

Por tales motivos, el proyecto especifica labores que se categorizan como de "alto valor comunitario". Desde una perspectiva de política pública esto transforma el llamado "gasto social" en una verdadera inversión pública⁸. Por ejemplo, parque limpio y bien iluminado, cuidado por un vecino que recibe un salario mínimo a través del seguro, no solo previene la delincuencia, sino que aumenta la plusvalía de las propiedades y fomenta el uso del espacio público por parte de niños y jóvenes. Esto puede reducir a

⁶ "Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, Art. 7", Congreso del Estado

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

⁷ "Programa de Empleo Temporal, Acciones y Programas", SEMARNAT <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programa-de-empleo-temporal-3208>

⁸ "Inversión Social y Reducción de la Pobreza: Análisis comparativo entre quince países europeos", Cambridge University Press <https://www.cambridge.org/core/journals/journal-of-social-policy/article/abs/social-investment-and-poverty-reduction-a-comparative-analysis-across-fifteen-european-countries/10D361C82199CA2FE33606198FDA542>

mediano y largo plazo la necesidad de inversión en medidas de seguridad reactiva más costosas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el **Artículo 4º Fracción I, Artículo 7º Fracción VI Bis, se adiciona una Fracción III al Artículo 11** y se crea el **Capítulo V Del Seguro de Empleo Comunitario** dentro del Título IV De la Planeación, Difusión, Participación Ciudadana y Beneficiarios de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Beneficiarios: Aquellas personas u organizaciones que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social, **incluyendo a los participantes del esquema de Seguro de Empleo Comunitario**, que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

II a la VI...

Artículo 7º. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:

I a la VI...

VI Bis. Convenir con la Secretaría del Trabajo y en coordinación con los Municipios, la realización de campañas permanentes de capacitación para el trabajo, de asesoramiento para la búsqueda de empleo en zonas con situación de vulnerabilidad **así como la implementación del Seguro de Empleo Comunitario;**

VII a la XIII...

Artículo 11. La Política de Desarrollo Social tendrá como prioridad proporcionar de manera oportuna y subsidiaria ayuda económica o en bienes y servicios básicos a:

I a la II...

III. Las personas en situación de desempleo involuntario para incorporarlas al programa de Seguro de Empleo Comunitario bajo el principio de corresponsabilidad.

TÍTULO IV
DE LA PLANEACIÓN, DIFUSIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y BENEFICIARIOS

...

CAPÍTULO V
DEL SEGURO DE EMPLEO COMUNITARIO

Artículo 31 Bis. El Seguro de Empleo Comunitario es el programa estatal de transferencia económica condicionada, destinado a otorgar un apoyo mensual equivalente a un salario mínimo general vigente en el Estado a ciudadanos que acrediten encontrarse en situación de desempleo real, hasta por un período continuo de seis meses.

Artículo 31 Bis 1. El acceso y permanencia en el Seguro requiere:

I. Acreditar la ausencia de otra ocupación remunerada o ingresos por jubilación, mediante la consulta de los registros de las instituciones de seguridad social correspondientes; y

II. Cumplir solidariamente con las labores comunitarias asignadas por la Secretaría en coordinación con los Municipios.

Artículo 31 Bis 2. Las labores de alto valor comunitario del programa de Seguro de Empleo Comunitario comprenden:

I. Auxilio en vigilancia ciudadana preventiva y comunicación de incidencias en sectores urbanos;

II. Mantenimiento, restauración, desmonte y jardinería de parques, plazas y jardines públicos; y

III. Brigadas de limpieza urbana y conservación de infraestructura municipal.

SEGUNDO.- Se reforma la **Fracción V del Artículo 7** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para queda como sigue:

Artículo 7. Son instituciones auxiliares de las Instituciones Policiales, en materia de seguridad pública:

I a la IV..

V. Los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar que presten servicios asimilados a la seguridad privada y funcionen en coparticipación con vecinos de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales, **así como las personas**

beneficiarias del Seguro de Empleo Comunitario acreditadas para tareas de vigilancia preventiva; y

VI...

TERCERO.- Se reforma el **Artículo 33, Fracción II, Inciso a)** por adición de un **tercer párrafo** de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I...

II. En materia de servicios públicos:

a) ...

...

Para el cumplimiento de las tareas de limpieza, mantenimiento de parques y jardines municipales, el Estado podrá asignar brigadas compuestas por beneficiarios del Seguro de Empleo Comunitario. El Municipio ejercerá la supervisión técnica de las labores, mientras que la remuneración será cubierta por el fondo estatal para la implementación del seguro respectivo.

b) ...

III a la X...

CUARTO.- Se reforma el **Artículo 2o** por **adición de un segundo párrafo** de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por trabajador...

No se considerarán trabajadores para efectos de esta Ley a las personas físicas que participen en el programa de Seguro de Empleo Comunitario. La transferencia económica recibida tiene la naturaleza jurídica de apoyo económico de fomento social y no generará antigüedad, derechos de base o prestaciones propias de la relación laboral burocrática.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de hasta 180 días para la adecuación de sus reglamentos y procedimientos para el cumplimiento de esta reforma.

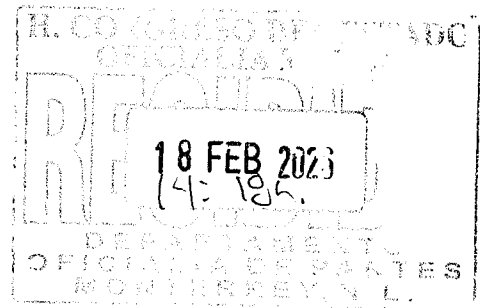
Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO

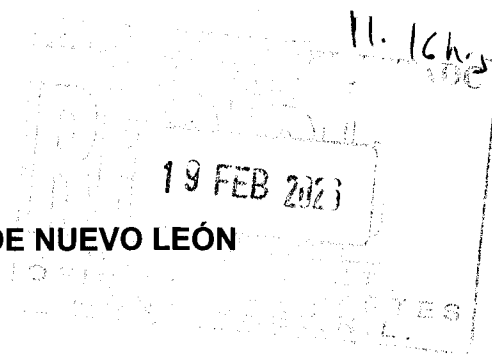
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 203, 210, 212 Y 237 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE CADA DESARROLLO URBANO DEJE UN BENEFICIO TANGIBLE Y PERMANENTE COMO SUELO, ÁREAS VERDES Y ESPACIOS PÚBLICOS.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito **C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano no son asuntos discrecionales, sino funciones esenciales del Estado orientadas a garantizar el derecho de todas las personas a una ciudad adecuada, con espacios públicos suficientes, infraestructura funcional y un entorno ambiental sano. La forma en que se autoriza y regula el crecimiento urbano define, en los hechos, la calidad de vida presente y futura de la población, así como la capacidad de los municipios para responder a los impactos sociales, ambientales y de servicios que dicho crecimiento genera.

El crecimiento urbano de Nuevo León enfrenta una problemática estructural que ha sido postergada durante años y cuyos efectos hoy son evidentes e irreversibles en múltiples zonas del área metropolitana: la pérdida sistemática de áreas verdes y de suelo destinado al equipamiento urbano.

Esta situación no obedece a una falta de planeación aislada, sino a un vacío normativo específico que ha permitido que el desarrollo urbano se realice sin una contribución territorial real al espacio público. En particular, el artículo 212, en su redacción vigente, autoriza a los desarrolladores a sustituir la cesión obligatoria de suelo para áreas verdes, parques y equipamiento urbano mediante un pago económico al Municipio.

Si bien esta figura fue concebida originalmente como un mecanismo de flexibilidad administrativa, en la práctica ha demostrado ser ineficiente, regresiva y contraria al interés público, generando efectos profundamente lesivos para los municipios y para la ciudadanía.

I. Consecuencias del esquema vigente

1. Desarrollo urbano sin áreas verdes ni espacio público

Bajo el esquema actual, se han autorizado desarrollos habitacionales, industriales y comerciales que no destinan un solo metro cuadrado a parques, jardines, infraestructura comunitaria o áreas verdes. Esto ha provocado un crecimiento urbano desarticulado, con colonias saturadas, mayor presión sobre servicios públicos y una pérdida progresiva de superficie permeable y ambientalmente funcional.

El pago sustitutivo no corrige este desequilibrio: el suelo no se recupera, el espacio público no se genera y la ciudad queda condenada a crecer sin los elementos mínimos que garantizan calidad de vida, salud pública y resiliencia climática.

2. Uso del juicio de amparo como mecanismo de beneficio indebido

El problema se agrava de manera crítica en el ámbito judicial. En diversos juicios de amparo, los promoventes han cuestionado la constitucionalidad del pago previsto en el artículo 212, argumentando que constituye una carga indebida o un derecho mal configurado.

Como resultado ante criterios judiciales no uniformes se ha consolidado una práctica materialmente injusta: los desarrolladores no ceden el suelo y, además, recuperan o evitan el pago, obteniendo un beneficio doble y desproporcionado.

Esto genera una situación de doble perjuicio:

- El Municipio pierde la superficie necesaria para áreas verdes y equipamiento urbano.

- El Municipio pierde recursos económicos que, en teoría, debían compensar esa cesión.

En consecuencia, los costos del desarrollo urbano son trasladados por completo al erario y a la ciudadanía, mientras el particular conserva íntegramente el beneficio económico de su proyecto.

II. Impacto urbano, ambiental y social

Nuevo León presenta uno de los índices más bajos de áreas verdes por habitante a nivel nacional. El déficit de parques, jardines y espacios públicos impacta directamente en la salud, el bienestar, la movilidad, la calidad del aire y la capacidad de adaptación climática de la metrópoli.

Sin suelo no hay parques. Sin parques no hay ciudad habitable.

El problema ha dejado de ser meramente jurídico; hoy es un problema urbano, ambiental y social que exige una corrección legislativa inmediata.

III. Justificación de la reforma

La experiencia ha demostrado que el pago sustitutivo es una figura opaca, ineficiente y contraproducente. Por ello, resulta indispensable eliminar la posibilidad de sustituir la cesión física del terreno por un pago económico y restituir el principio de corresponsabilidad urbana.

Esta reforma:

1. Elimina el incentivo al abuso de la figura del pago sustituto.
2. Garantiza que todo nuevo desarrollo aporte suelo real y efectivo para áreas verdes y equipamiento urbano.
3. Restablece el equilibrio entre el interés privado y el interés público.
4. Evita que los municipios continúen perdiendo simultáneamente territorio y recursos.

5. Asegura que las futuras generaciones cuenten con parques, jardines e infraestructura comunitaria suficientes.
6. Establece no solo la recepción del suelo por parte del Municipio, sino su deber de conservarlo, administrarlo y ponerlo al servicio de la ciudadanía.

Este enfoque ya ha sido adoptado por entidades federativas como Coahuila, San Luis Potosí y Jalisco, que han reconocido que la cesión física del suelo no debe ser opcional, sino obligatoria.

IV. Principio rector

La presente reforma no busca frenar el desarrollo urbano, sino ordenarlo y hacerlo responsable. No pretende castigar a quien construye, sino asegurar que quien se beneficia del desarrollo urbano también contribuya, de manera proporcional, a la ciudad que lo hace posible.

El interés de los municipios y de sus habitantes no puede seguir subordinado a prácticas que permiten urbanizar sin aportar y, posteriormente, reclamar recursos públicos. Por ello, esta reforma restituye un principio fundamental del orden urbano:

Cada desarrollo debe dejar un beneficio tangible y permanente para la ciudad: suelo, áreas verdes y espacio público.

Con esta modificación, Nuevo León avanza hacia un modelo de desarrollo urbano más justo, equilibrado, sustentable y digno para las generaciones presentes y futuras.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se REFORMAN los artículos 202 (primer párrafo), 203 (fracción III), 210 (último párrafo), 212 en su integridad, y 237 (fracción IV) de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 202.- Toda acción urbana que genere la transformación de suelo rural o urbano, los cambios en la utilización de áreas o predios, así como todas las acciones de urbanización, construcción y edificación que se realicen en el Estado, estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, **incluyendo la obligación de ceder áreas de terreno a favor del Municipio cuando así lo establezca la presente Ley.**

ARTÍCULO 203.- La ejecución de las acciones urbanas a que se refiere el artículo anterior se sujetará a los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. Ceder al Municipio las áreas que establece esta Ley según el tipo de acción urbana de que se trate, conforme a las disposiciones relativas;

IV. ...

ARTÍCULO 210.- Quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por el presente artículo deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano público, las siguientes superficies de suelo, denominadas Áreas de Cesión Municipal:

I.

II. ...

...

XII. ...

Las áreas municipales que no provengan de las cesiones enumeradas por este artículo y que pretendan ser enajenadas, el Municipio podrá realizar dicha enajenación en la plena autonomía que le confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La cesión a que se refiere este artículo y demás aplicables de esta Ley será obligatoria en todos los supuestos previstos y no podrá ser sustituida mediante pago, compensación económica o cualquier otra forma distinta de la transmisión gratuita de dominio a favor del Municipio.

ARTÍCULO 212.- En construcciones para nuevas edificaciones y desarrollos urbanos en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, los propietarios deberán ceder al Municipio una superficie del predio para equipamiento urbano, infraestructura y, prioritariamente, áreas verdes, conforme a lo siguiente:

- I. Los predios habitacionales unifamiliares cederán el 17% del área libre de afectaciones, o 22 m² por unidad de vivienda, lo que resulte mayor;**
- II. Los predios habitacionales multifamiliares cederán el 17% del área libre de afectaciones, o 22 m² por unidad de vivienda, lo que resulte mayor;**
- III. Los predios no habitacionales cederán el 7% del área libre de afectaciones;**
- IV. Los predios mixtos cederán en forma proporcional conforme al artículo 210 de esta Ley;**
- V. Las demás consideraciones sobre las áreas de cesión se sujetarán a lo previsto en el artículo 210.**

En ningún caso esta obligación podrá sustituirse mediante pago, compensación económica, transferencia de recursos o cualquier otro mecanismo distinto de la transmisión de dominio de la superficie cedida.

La superficie cedida deberá destinarse exclusivamente a la formación y conservación de áreas verdes, parques, jardines, equipamiento urbano de uso público y reservas territoriales para el desarrollo urbano.

El Municipio deberá garantizar el desarrollo, preservación y mantenimiento de los espacios recibidos, de conformidad con los programas municipales de desarrollo urbano.

La violación a lo dispuesto en este precepto será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 237.- Las autoridades o los particulares que pretendan llevar a cabo una obra de construcción o edificación se sujetarán a esta Ley...

I. ...

II. ...

IV. En la autorización de nuevas construcciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado o regularizado, se cederán las superficies de terreno a favor del Municipio en los términos del artículo 212 de esta Ley, sin que sea procedente su sustitución mediante pago o compensación;

V...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los municipios deberán adecuar sus reglamentos, lineamientos técnicos y manuales internos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

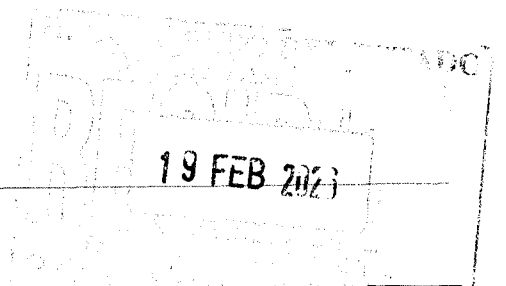
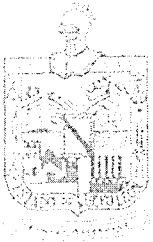
TERCERO. Los proyectos de construcción, urbanización o desarrollo urbano que cuenten con dictamen preliminar o trámite iniciado deberán ajustarse a estas disposiciones en un plazo máximo de doce meses, salvo que hayan acreditado previamente el cumplimiento total de sus obligaciones de cesión.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL 19 DE FEBRERO DE 2026

ATENTAMENTE:

C. RODRIGO ZEPEDA CARRASCO

11:16 hrs
19 FEB 2023



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s): [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Rodrigo Zúñiga Carrasco
 NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

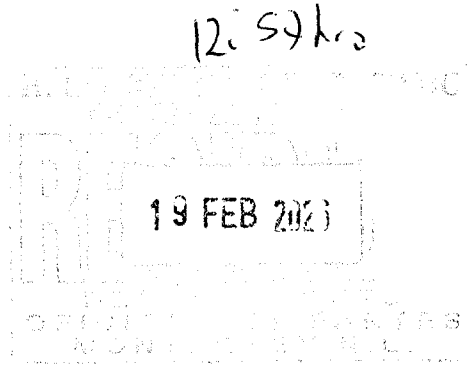
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. PATRICIO ZAMBRANO DE LA GARZA, S. DE GESTIÓN SOCIAL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3° DE LA LEY PARA REGULAR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 23 de Febrero de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo tercero de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, en materia de mercados populares (tianguis y rodantes)

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo tercero de la Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial, en materia de mercados populares (tianguis y rodantes)**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los mercados populares—tianguis y rodantes—no son únicamente espacios de intercambio: constituyen una institución social donde se preservan prácticas, sabores y oficios que “representan lo cotidiano y tradicional” de nuestras comunidades. En ellos confluyen memoria, identidad y economía del día a día; por eso, cuidar sus reglas es también cuidar nuestra vida en común y la confianza entre quien vende y quien compra.

Su peso económico es innegable. Una parte sustantiva del abasto minorista y del autoempleo descansa en circuitos comerciales de pequeña escala y alta rotación de efectivo. En el país, la economía informal aporta cerca de una cuarta parte del PIB y sostiene a millones de personas; ignorar esta realidad no la hace desaparecer, solo la deja a la intemperie institucional y abre espacio a arbitrariedades. Cuando la regulación municipal es opaca o desactualizada—sin tarifas claras, sin requisitos visibles—se empuja a los comerciantes a la discreción del funcionario o, peor, a la captura por parte de actores ilícitos.

“Cobro de piso” es el nombre que, con dolor y vergüenza cívica, damos a la extorsión que padecen no pocos negocios. Es doblemente reprobable cuando se disfraza de “cuota” o “gestión” no prevista en ningún reglamento y sin destino público: no contribuye, no mejora servicios, solo exprime a quien trabaja, erosiona la competencia y encarece la canasta de las familias. La evidencia disponible muestra su incidencia persistente y su carácter paralizante para pequeños y medianos comerciantes, que frecuentemente callan por miedo, normalizando un “impuesto criminal” que distorsiona mercados y derechos.

La respuesta legislativa debe ser tan simple como exigente: (i) que cada municipio publique y mantenga actualizadas las tarifas y requisitos para permisos, asignaciones, revalidaciones y operación; (ii) que exista una prohibición expresa de cualquier cobro, cuota, condicionamiento o requisito no previsto en el reglamento; y (iii) que se establezcan mecanismos de prevención y denuncia para inhibir prácticas extorsivas. Con reglas claras y visibles—en portales oficiales y en lugares de trámite—se reduce la zona gris donde prospera la discrecionalidad y se recupera la certeza que todo comerciante merece.

Esta reforma no inventa cargas; ordena y transparenta lo que de por sí debe estar a la vista. Es, además, una política de competencia y de abasto: impide cobros clandestinos que se trasladan a precios, protege a quien sí cumple y alinea la actuación municipal con los principios de legalidad, máxima publicidad y anticorrupción. En términos prácticos, también es una vía de formalización

incremental: reglas inteligibles y costos previsibles animan el registro, la planeación y la inversión a pequeña escala.

Legislar con enfoque municipalista es reconocer que la primera ventanilla del Estado no puede ser un laberinto ni un filtro de “pase de charola”. Con esta adición, el Congreso coloca una línea clara: en los mercados populares, la ley protege, no se negocia; la cultura del trabajo se honra con certeza, y la tradición del mercado se preserva con buen gobierno.

Para efectos de ilustración y facilitar las labores técnicas legislativas, se expone el siguiente contraste entre el texto vigente y el propuesto

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3º.- Corresponde a las Autoridades Municipales:</p> <p>I. a V...</p>	<p>Artículo 3º.- Corresponde a las Autoridades Municipales:</p> <p>I. a V...</p> <p>Artículo 3º.- Corresponde a las Autoridades Municipales: I a V...</p> <p>VI.- Garantizar que, tratándose de vendedores populares que se instalen en los Mercados Rodantes, no se realice cobro alguno, directo o indirectamente, ya sea por la Administración Municipal o por conducto de terceros, por concepto de registro, control, permiso, asignación, revalidación o refrendo, tarifa, cuota, derecho o contribución, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>VII.- Garantizar que las disposiciones reglamentarias a que se refiere la fracción I del presente artículo establezcan, cuando menos, los requisitos y criterios para el otorgamiento, asignación, revalidación o refrendo, así como para la operación de los permisos correspondientes; mismos que deberán ser públicos, accesibles y mantenerse actualizados en el portal oficial</p>

	<p>del Municipio, en sus páginas oficiales o en instrumentos equivalentes que aseguren su máxima publicidad.</p> <p>La omisión de lo señalado en las fracciones VI y VII tendrá como consecuencia la inaplicabilidad de las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley, así como de las disposiciones reglamentarias municipales que se emitan, en materia de sanciones, exclusivamente en lo relativo a permisos, asignaciones, revalidaciones o refrendos.</p>
--	---

DECRETO.

Artículo Único. Se reforma, por adición de las fracciones V y VI y la adición de un último párrafo, el Artículo 3º de la *Ley para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial*, para quedar como sigue:

Artículo 3º.- Corresponde a las Autoridades Municipales:

I a V...

VI.- Garantizar que, tratándose de vendedores populares que se instalen en los Mercados Rodantes, no se realice cobro alguno, directa o indirectamente, ya sea por la Administración Municipal o por conducto de terceros, por concepto de registro, control, permiso, asignación, revalidación o refrendo, tarifa, cuota, derecho o contribución, cualquiera que sea su denominación.

VII.- Garantizar que las disposiciones reglamentarias a que se refiere la fracción I del presente artículo establezcan, cuando menos, los requisitos y criterios para el otorgamiento, asignación, revalidación o refrendo, así como para la operación de los permisos correspondientes; mismos que deberán ser públicos, accesibles y mantenerse actualizados en el portal oficial del

Municipio, en sus páginas oficiales o en instrumentos equivalentes que aseguren su máxima publicidad.

La omisión de lo señalado en las fracciones VI y VII tendrá como consecuencia la inaplicabilidad de las disposiciones del Capítulo III de la presente Ley, así como de las disposiciones reglamentarias municipales que se emitan, en materia de sanciones, exclusivamente en lo relativo a permisos, asignaciones, revalidaciones o refrendos.

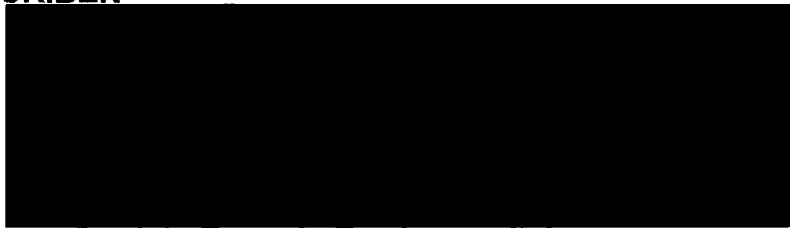
TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 19 días del mes de febrero del año 2023.

SUSCRIBEN


Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



Patricio Eugenio Zambrano de la Garza.
S. de Gestión Social del Partido
Movimiento Ciudadano en el Estado.

12:57h
RECIBIDO
19 FEB 2023
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE NUEVO LEÓN